

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02321/INFOEM/IP/RR/2011.

Comparto el sentido en el que se resolvió el recurso, pues en efecto debe desecharse el recurso de revisión; sin embargo, difiero en las consideraciones en las cuales se sustentó la resolución por las siguientes razones:

La recurrente solicitó a través del procedimiento de acceso a la información pública, las diligencias que se han llevado a cabo dentro de una carpeta de investigación, en la cual manifiesta tiene la calidad de denunciante.

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que la carpeta de investigación se turnó a la mesa dos de trámite de Naucalpan de Juárez, con sede en Tlanepantla, y que dicha carpeta se encuentra clasificada como confidencial en términos del artículo 25, fracción II, de la Ley de Transparencia en relación con el numeral 244 del Código de Procedimientos Penales vigente. Asimismo, lo orientó a efecto de que si es parte en el procedimiento acuda ante el Titular de la referida mesa de trámite para que se le de acceso a la misma previa identificación.

Inconforme con esa respuesta la recurrente interpuso recurso de revisión, el cual se desechó por estimar la mayoría del Pleno que existe un procedimiento “ad hoc” para acceder a la información solicitada.

Así, se estima que dicha aseveración no resulta ajustada a derecho, atento a que la razón para negar el acceso a una carpeta de investigación en la

que el recurrente aduce ser parte, deviene del hecho de que no se trata de la vía adecuada para imponerse de los autos.

En efecto, las propias leyes procesales establecen los medios y mecanismos a través de los cuales las partes pueden promover e imponerse de los autos de los procedimientos, por lo que no es a través de una solicitud de información pública como puede darse acceso a esa información.

Derivado de lo anterior, se comparte el sentido de la resolución al desechar el recurso de revisión; sin embargo, se estima que el motivo del desechamiento recae en el hecho de que al mencionar textualmente que es denunciante, el ejercicio de acceso a la información pública no es la vía idónea para imponerse de la carpeta de investigación.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparten las consideraciones de la resolución, pero se está a favor del sentido de la misma.

ATENTAMENTE

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**